



Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos; a siete de junio de dos mil veintiuno.

PODER JUDICIAL

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente **511/2019** de la Primera Secretaria, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** sobre **SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO** promovido por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y;

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado el quince de noviembre de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] promovieron en la vía sumaria civil en ejercicio de la acción confesoria juicio sobre sobre servidumbre de paso contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de quien reclaman las siguientes pretensiones:

"a) Que mediante sentencia judicial, se constituya o declare la existencia de una servidumbre legal de paso en favor de los predios siguientes:

- 1) **Predio de [REDACTED] metros cuadrados, ubicado en Calle [REDACTED], [REDACTED], Morelos, con las medidas y colindancias siguientes: Al norte [REDACTED] m., colindando con [REDACTED] [REDACTED]; al sur [REDACTED], colindando con***

...; al oriente ...
colindando con ...
y ...
...; al poniente ... colindando con ...
e ...

II) Predio de ... metros cuadrados, ubicado en Calle ...
... Morelos, con las medidas y colindancias siguientes: Al norte ... m., colindando con ...; al sur ... colindando con ...; al oriente ... colindando con ...; al poniente ... colindando con ... con salida a la calle ...

III) Predio de ... metros cuadrados, ubicado en Calle ...
... Morelos, con las medidas y colindancias siguientes: Al norte ... m., colindando con ...; al sur ... colindando con ...; al oriente ... colindando con ...; al poniente ... colindando con ...

IV) Predio de ... metros cuadrados, ubicado en Calle ...
... Morelos, con las medidas y colindancias siguientes: Al norte ... m., colindando con ...; al sur ... colindando con ... y ...; al oriente ... colindando con ...; al poniente ... colindando ...

Manifestaron los hechos en los que sustentan sus pretensiones, mismos que en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio repeticiones innecesarias; e invocaron los preceptos legales que consideraron aplicables al presente asunto.



PODER JUDICIAL

2.- Por auto del diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, y se ordenó emplazar y correr traslado al demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que en un plazo de cinco días contestara la demanda instaurada en su contra.

3.- El veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, la actuario de la adscripción mediante comparecencia emplazó al demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en términos de lo ordenado en auto admisorio, a quien por acuerdo del dos de diciembre del año de referencia, se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus defensas y excepciones, con las que se ordenó dar vista al parte actora para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera, a quienes en auto del cuatro de febrero de dos mil veinte se les tuvo por precluido su derecho para dar contestación a la vista que les fue ordenada.

4.- El catorce de febrero de dos mil veinte, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración, y ante la imposibilidad de procurar una conciliación entre las partes, dada la incomparecencia del demandado, y una vez depurado el procedimiento, se mandó abrir el presente juicio a prueba por el término común de **CINCO** días para las partes.

5.- En acuerdo del veinticinco de febrero de dos mil veinte, se admitieron como pruebas de la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]: la **confesional** a cargo de los demandados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; las **documentales públicas y privadas** marcadas con los numerales **1, 3, 4, 5 y 6**, en el escrito que se provee y la **inspección judicial** en el inmueble objeto del juicio.

6.- El veintisiete de febrero del año próximo pasado, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y se admitieron las siguientes: la **confesional** a cargo del demandado; las **documentales públicas y privadas** a que se refieren los numerales **I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV** del escrito que se provee y exhibidas en el escrito de demanda; la **testimonial** a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; la pericial en materia de **agrimensura**; la **inspección judicial** en el domicilio de la presente controversia; la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana y la **instrumental de actuaciones**.

7.- En auto del dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se le tuvo al demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por admitida como **prueba superviniente** la **documental pública** consistente en las copias certificadas de la carpeta de investigación número [REDACTED]-[REDACTED]-[REDACTED]/[REDACTED]/[REDACTED] por el delito de despojo, daño y lo



que resulte, documental que el nueve de diciembre de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora [REDACTED]

PODER JUDICIAL

[REDACTED] por impugnando la misma.

8.- Una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas admitidas, en diligencia del veinticuatro de mayo del año que transcurre, se declaró cerrada la etapa probatoria y se continuó con el periodo de alegatos, teniéndose por exhibidos los de la parte demandada y por perdido el derecho de la parte actora para formular los que a su parte correspondían, y por así permitirlo el estado procesal de los autos se citó a las partes para oír sentencia definitiva en el presente asunto, lo que ahora se hace al tenor siguiente y;

CONSIDERANDO:

I. Este Juzgado es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido por los artículos 29 y 34 fracción III del Código Procesal Civil vigente en Estado de Morelos, en relación con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al tratarse de una acción civil de carácter real y encontrarse el inmueble objeto del juicio dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgado.

Asimismo, la **vía** elegida por la parte actora es la procedente acorde a lo previsto por el artículo 604 fracción XII y 678 de la ley adjetiva civil antes

mencionada, que prevén la vía sumaria civil para las cuestiones relativas a las servidumbres legales.

II. Por cuanto a la **legitimación** de las partes, se procede en primer término a examinar la legitimación procesal de quienes intervienen en el presente asunto, rubro que debe ser estudiado por el Juzgador aun oficiosamente y en cualquier etapa del procedimiento, puesto que constituye un presupuesto procesal necesario para dictar sentencia; al efecto es aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, Tesis: VI.2o.C. J/206, cuyo rubro y texto a la letra es el siguiente:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.



PODER JUDICIAL

Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Al respecto, dispone el artículo 191 de la ley adjetiva civil lo siguiente:

"Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley."

Atendiendo lo anterior, es menester establecer en primer término la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera se refiere a un presupuesto procesal para comparecer a juicio a nombre y en representación de otra persona, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el mismo, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción, la cual sólo puede ser entablada por la persona idónea, mientras que la legitimación *ad procesan* es la facultad para poner en movimiento al órgano jurisdiccional; al caso concreto, respalda el criterio anterior la siguiente tesis:

*Octava Época
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XI, Mayo de 1993
Página: 350*

LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.

La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1053/93. José Cárdenas Venegas. 5 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

En este orden de ideas, la **legitimación procesal** de las partes en el presente juicio quedó debidamente acreditada con los siguientes contratos: contrato privado de compraventa celebrado el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] / entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como vendedor y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como compradora; contrato privado de compraventa celebrado el quince de agosto de mil novecientos ochenta y seis, entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como vendedor y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como compradora; contrato privado de compraventa celebrado el [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] / entre [REDACTED]. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como vendedora y



PODER JUDICIAL

██████████ ██████████ ██████████ como comprador; contrato privado de compraventa celebrado el quince de julio de dos mil diecinueve, por ██████████ ██████████ como vendedora y ██████████ ██████████ como comprador; así como contrato de compraventa celebrado el ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, entre ██████████ ██████████ ██████████ como vendedor y ██████████ ██████████ ██████████ como comprador; todos respecto a cada una de las fracciones del predio urbano actualmente ubicado en calle ██████████ ██████████ ██████████, ██████████ (██████████), ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, ██████████ ██████████ ██████████, Morelos; documentos a los que se le otorga valor probatorio para efectos de este apartado en términos de lo dispuesto por los artículos 445 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, con los cuales se acredita la legitimación de los actores en su carácter de titulares de los derechos reales de los predios ahí descritos, mientras que la legitimación pasiva del demandado, se deriva de la manifestación de los promoventes en el sentido de que es el titular del predio sirviente.

III. Enseguida se procede al estudio de la **excepción** opuesta por el demandado ██████████ ██████████ ██████████, relativa a **la carencia de derecho sustantivo**, debe decirse que la misma no constituye propiamente una excepción, pues esta es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y las alegaciones que hace no entran en esa categoría, ya

que no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor y de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, por lo que evidentemente serán objeto de estudio al estudiar la acción principal, lo anterior, acorde con la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Octava Época

Registro: 219050

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 54, Junio de 1992

Materia(s): Común

Tesis: VI. 2o. J/203

Página: 62

SINE ACTIONE AGIS.

La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 144/88. María Trinidad Puga Rojas. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 68/89. Celia Alonso Bravo. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.



PODER JUDICIAL

Amparo directo 442/89. Rodrigo Bernabé García y Sánchez y otro. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 104/92. Flotilde Barcala Rubio. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

IV. Al no existir en autos cuestiones incidentales que resolver, se procede al estudio de la acción principal ejercitada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quienes pretenden del demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la constitución o declaración de existencia de la servidumbre de paso a favor de sus predios de aproximadamente tres metros de ancho, existente en el bien inmueble ubicado en la calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Morelos; servidumbre que aducen que al momento de quedar fraccionado el predio entonces propiedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quienes vendieron a sus hijos, los propietarios determinaron entre sí, que existiría dicha servidumbre, misma que fungió como paso por más de treinta años, la cual al trasmitirse el dominio de las propiedades se estableció como colindancia una calle privada haciendo referencia a la servidumbre en comento. Por lo que en el contrato por medio del cual

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

██████████ adquirió la propiedad de ██████████
██████████, **no** se constituyó de manera escrita el gravamen de la referida servidumbre la que ya había quedado constituida por acuerdo con los primeros dueños, resultando necesario reconocer o constituir la servidumbre de paso e imponer su gravamen en el predio del demandado, pues sus predios carecen de salida directa a la vía pública ya que el demandado cerró el paso de una servidumbre existente.

Por su parte, el demandado ██████████ ██████████ ██████████ al dar contestación a la demanda, en resumen y en lo que aquí interesa manifestó, que los actores al no acompañar el documento para acreditar la existencia de la servidumbre, ni lo afirma ni lo niega, por lo que tratan de confundir a su Señoría, pues del contrato de compraventa que en copia fotostática acompaña a su contestación, el padre de éste, le vendió a su hermano ██████████ ██████████ ██████████, la fracción de terreno identificado con la letra “██” del escrito de demanda, en el cual se estipula que al lado **sur** colinda con él propio vendedor y calle ██████████ ██████████ ██████████, (colindancia que realmente corresponde al lado **oriente**) razón por la que al ser colindante el vendedor, dejaba ██████████ (██████████) **metros** de ancho para que sus hermanos a quienes les había vendido al fondo y tuvieran por donde salir, posteriormente su hermano ██████████ vende a ██████████ dicho terreno aún sin construir, sin embargo, al momento que ella construye **invade** la fracción que su papá (vendedor) dejó para que sus hermanos pudieran salir a la calle ██████████ ██████████ ██████████,



PODER JUDICIAL

invasión de la cual sus hermanos tienen conocimiento, razón por la que no tienen motivo para demandarlo y deje una fracción de su propiedad, así, a quien deberían demandar para que libere los metros que invadió y tengan servidumbre de paso es a [REDACTED]; por lo que respecta del contrato privado de compraventa de su hermana [REDACTED], en el mismo no se desprende que se le obligue a dejar [REDACTED] de ancho como servidumbre de paso; así también objeta la validez de los contratos privados de compraventa celebrados entre [REDACTED], y el celebrado entre [REDACTED], pues en estos no se precisa que sean propietarias ni los datos de ubicación del inmueble vendido. Por último, refiere que siempre ha estado en la mejor disposición de dejar una franja de un metro de ancho de su terreno para que tengan salida y se los ha hecho saber, sin embargo, pretenden que sea el único que sacrifique parte de su propiedad y deje a los actores una franja de tres metros de ancho.

Ahora bien, atendiendo al contenido del artículo **384** del Código Procesal Civil vigente, que dispone que sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba, del diverso numeral **386** que señala que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, teniendo así la parte que afirme la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el

adversario tenga a su favor una presunción legal; en relación con lo dispuesto por los artículos **675** y **676** del ordenamiento legal en cita, para la procedencia de la acción ejercita, los actores deben acreditar:

a) Que son titulares del derecho real inmueble o poseedores de los predios dominantes;

b) Que el demandado es el tenedor o poseedor jurídico del predio sirviente;

c) La existencia del gravamen y que éste es contrariado por el demandado.

Así, a fin de acreditar el primer punto, esto es, que son titulares del derecho real inmueble o poseedores de los predios dominantes, los actores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] exhibieron los siguientes documentos privados:

- contrato privado de compraventa celebrado el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como vendedor y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como compradora; respecto de una fracción de predio urbano ubicado en el poblado de [REDACTED] [REDACTED], Morelos; con las siguientes medidas y colindancias: al **norte** mide [REDACTED] [REDACTED] mts. Colinda con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; al **sur** mide [REDACTED] [REDACTED] mts. Colinda con el señor [REDACTED] [REDACTED]; al **oriente** mide [REDACTED] [REDACTED] mts. Colinda con [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]; y al **poniente** mide [REDACTED] [REDACTED] mts. y colinda con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED], con una superficie total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; al que se anexa el registro de acuerdo de voluntades expedido por Dirección de Predial y Catastro del Municipio de [REDACTED] [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con clave catastral [REDACTED]-[REDACTED]-[REDACTED]-[REDACTED], así como aviso al Recaudador de Rentas del mismo Municipio



PODER JUDICIAL

de la traslación de dominio, del [REDACTED]

- contrato privado de compraventa celebrado el [REDACTED], entre [REDACTED], como vendedora y [REDACTED] como comprador; respecto de un bien inmueble ubicado en [REDACTED] Morelos; con las siguientes medidas y colindancias: al **norte** mide [REDACTED] mts. colinda con [REDACTED]; al **sur** mide [REDACTED] mts. colinda con [REDACTED]; al **oriente** mide [REDACTED] mts. colinda con [REDACTED]; y al **poniente** mide [REDACTED] mts. y colinda con [REDACTED] con salida a la calle [REDACTED], con una superficie total de [REDACTED] **m2.**, al que se anexa la ratificación de firmas de los contratantes ante el Juez Paz Municipal de [REDACTED] en misma fecha.
- contrato privado de compraventa celebrado el [REDACTED], entre [REDACTED] como vendedor y [REDACTED] como compradora; respecto de una fracción de predio urbano ubicado en el poblado de [REDACTED], Morelos; con las siguientes medidas y colindancias: al **norte** mide [REDACTED] mts. colinda con [REDACTED]; al **sur** mide [REDACTED] mts. colinda con [REDACTED]; al **oriente** mide [REDACTED] mts. colinda con [REDACTED] y [REDACTED]; y al **poniente** mide [REDACTED] y colinda con [REDACTED] e [REDACTED], con una superficie total de [REDACTED] **m2.**; al que se anexa el registro de acuerdo de voluntades expedido por Dirección de Predial y Catastro del Municipio de [REDACTED], del [REDACTED], con clave catastral [REDACTED], aviso al Recaudador de Rentas del mismo Municipio de la traslación de dominio, del [REDACTED], plano catastral del que se desprende la ubicación del bien inmueble y como propietario [REDACTED], así como la notificación de valor catastral, ambos expedidos por la Dirección Predial y Catastro de [REDACTED], Morelos, el [REDACTED].

- contrato privado de compraventa celebrado el [REDACTED] por [REDACTED] como vendedora y [REDACTED] como comprador; respecto del bien inmueble ubicado en [REDACTED], [REDACTED], Morelos; con las siguientes medidas y colindancias: al **norte** mide [REDACTED] mts. colinda con [REDACTED]; al **sur** mide [REDACTED] mts. colinda con [REDACTED] y [REDACTED]; al **oriente** mide [REDACTED] mts. colinda con [REDACTED]; y al **poniente** mide [REDACTED] mts. y colinda con [REDACTED], con una superficie total de [REDACTED] m2.; al que se anexa constancia de ratificación de firmas de los contratantes, ante el Juez de Paz de [REDACTED], Morelos, del [REDACTED]; el registro de acuerdo de voluntades expedido por Dirección de Predial y Catastro del Municipio de [REDACTED] del en misma fecha, con clave catastral [REDACTED], así como pago del impuesto sobre adquisición de bienes del [REDACTED], del que se desprenden los datos de ubicación del inmueble, nombre del adquirente y del anterior propietario; de igual forma el plano catastral a favor de [REDACTED], respecto del bien inmueble motivo de la compraventa.

A las referidas documentales, se les confiere valor probatorio puesto que no obstante que fueron impugnadas por la parte demandada por cuanto a su alcance y valor probatorio, no fueron desvirtuadas con medio de prueba alguno idóneo para ello, máxime que los argumentos del enjuiciado para impugnar las documentales fueron relativos a la validez del acto jurídico en ellas contenido y no a su autenticidad, lo cual debió hacer valer en la forma idónea y acreditar en la secuela procesal, para que de ese modo no fuesen consideradas como prueba en el presente juicio; lo anterior acorde a lo dispuesto por los artículos 442, 450



y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

PODER JUDICIAL

No siendo óbice a lo anterior, la documental exhibida por el demandado consistente en la copia simple del contrato de compraventa celebrado el [redacted], por [redacted] en su carácter vendedor e [redacted] como comprador, respecto de una fracción de predio urbano (séptima) ubicado en la Población de [redacted], Morelos; con las siguientes medidas y colindancias: al **norte** mide [redacted] mts. colinda con [redacted]; al **sur** mide [redacted] mts. colinda con [redacted] y calle [redacted]; al **oriente** mide [redacted] mts. colinda con [redacted]; y al **poniente** mide [redacted] mts. y colinda con [redacted] y [redacted], con una superficie total de [redacted] m².; y ser este el que refiere ser la fracción de terreno identificado en la demanda con la letra “[redacted]”; mismo que fue adquirido en su carácter de compradora por la actora [redacted], mediante contrato de compraventa celebrado entre ésta e [redacted] como vendedor; tal como se acredita con la copia simple de la escritura pública [redacted], del [redacted], pasada ante la fe del Notario Publico [redacted], de la [redacted] demarcación Notarial; mismo que anexó a su escrito de contestación de demanda, y al que adjunta

el registro de acuerdo de voluntades expedido por Dirección de Predial y Catastro del Municipio de [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con clave catastral [REDACTED]-[REDACTED]-[REDACTED]-[REDACTED]; y es precisamente que la actora al construir invade la fracción de terreno que su papá dejó para que sus hermanos pudieran salir a la calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], documentos que se infiere que se trate del mismo inmueble cuyas fracciones fueron vendidas al demandado y por otro lado.

En tal virtud, con las documentales exhibidas por la parte actora se estima acreditado el primer elemento de la acción ejercitada, esto es, **que son titulares del derecho real inmueble** de los predios dominantes.

El segundo elemento de la acción ejercitada se refiere a la que el demandado sea el tenedor o poseedor jurídico del predio sirviente, lo cual no constituye un hecho controvertido en el presente juicio, pues al contestar la demanda el enjuiciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] admitió ser poseedor del predio señalado por los actores en el que dicen se debe constituir la servidumbre de paso, con lo que se encuentra debidamente acreditado que **el demandado es poseedor del predio señalado por la parte actora como sirviente.**

Por cuanto a éstos dos primeros elementos estudiados, es oportuno resaltar que el presente juicio versa sobre un derecho real (servidumbre de paso), por lo que la propia ley establece que la acción puede



PODER JUDICIAL

ejercitarse por el poseedor o titular de los derechos reales inmuebles del predio dominante y contra el poseedor o tenedor jurídico, esto es, que no se ven involucradas cuestiones de propiedad de los inmuebles implicados en la controversia, ya que la servidumbre obedece a la necesidad de un predio enclavado en otro de tener salida a la vía pública para su uso y aprovechamiento, es decir, que el derecho se establece en atención a la explotación económica del bien y no a las personas titulares de derechos sobre los inmuebles; lo anterior tal y como lo sostiene la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 193032
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Octubre de 1999
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 48/99
Página: 227

SERVIDUMBRE DE PASO, PERSONAS QUE PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN CONFESORIA.

Entendida la servidumbre como un derecho real que se impone sobre un bien inmueble respecto de otro, en consideración a la necesidad de que un predio tenga acceso a la vía pública para su debido aprovechamiento, pues bien, de la interpretación armónica de los artículos 1097 del Código Civil y 11 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, debe entenderse, que la acción para reclamar el establecimiento de una servidumbre de paso se concede tanto al propietario como al poseedor del predio dominante, y no tan sólo al dueño como lo dispone el primer numeral mencionado, sino como lo prevé el segundo, que contempla no sólo al titular del derecho real inmueble sino también al poseedor del predio dominante. Sobre todo en el caso de predios rurales, ya que el derecho se establece en atención a la explotación económica del bien y no a las personas titulares de derechos sobre los inmuebles y sin perder de

vista que los efectos de la acción confesoria, se hacen consistir, no solamente en obtener el reconocimiento o la declaración de los derechos y obligaciones del gravamen, sino que también que el propio poseedor del predio dominante invocando el derecho de carácter real, pueda tener el pleno goce de la servidumbre existente.

Contradicción de tesis 100/98. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 22 de septiembre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Germán Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 48/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Humberto Román Palacios.

El tercer aspecto de la acción confesoria, se refiere a la existencia de la servidumbre, y al respecto los actores manifiestan que ésta tiene su origen en el momento en que al quedar fraccionado el predio que su señor padre [REDACTED] vendió hijos, los propietarios determinaron entre sí, que existiría una servidumbre de paso de aproximadamente [REDACTED] **metros de ancho**, que atravesaría por en medio de los predios de [REDACTED] (actualmente [REDACTED]), [REDACTED] (actualmente [REDACTED]) y [REDACTED], titulares de los predios dominantes y que constituyen la base de su acción.

Sin embargo, de los contratos privados de compraventa, dichos documentos ya detallados en párrafos precedentes, no son suficientes para acreditar



la existencia de la servidumbre y la consecuente obligación del demandado de tolerarla u obstruirla.

PODER JUDICIAL

En efecto, si bien es cierto que en los referidos contratos se establece que las fracciones del predio actualmente identificado como el ubicado en calle [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Morelos; adquiridas por los actores, algunos colindan en su lado **poniente** con una servidumbre de paso, según refieren de [REDACTED] metros de ancho, también cierto es que en dichos actos jurídicos no intervino el ahora demandado para que de ese modo éste haya otorgado y reconocido la servidumbre o bien, se haya obligado a soportar el gravamen sobre su predio, y además en dichos documentos tampoco se establece que la servidumbre recaiga sobre el predio del demandado o en la salida en la que se encuentra el mismo.

A mayor abundamiento, el Código Civil vigente en el Estado de Morelos dispone en su artículo **1167** que la servidumbre es un derecho real impuesto sobre un predio en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño, para usar parcialmente aquél, en los términos en que la Ley disponga para cada caso, **o se estipule en el acto jurídico que le haya dado origen**, por su parte, el diverso numeral **1168** del mismo ordenamiento establece que la servidumbre consiste en no hacer o en tolerar y que para que al dueño del predio sirviente pueda exigir la ejecución de un hecho es necesario

que este expresamente determinado por la Ley, o **en el acto en que se constituyó la servidumbre**. El numeral **1171** siguiente dispone que las servidumbres pueden constituirse por la Ley, por acto jurídico unilateral o plurilateral y por prescripción, las primeras se denominan legales y las demás se llaman voluntarias, por último, dispone el artículo **1209** que el uso y la existencia de las servidumbres establecidas por la voluntad del propietario, se arreglarán en los términos del título en que tengan su origen.

En este orden de ideas, resulta evidente que la servidumbre de paso que nos ocupa no es voluntaria puesto que no fue constituida en un acto jurídico **bilateral** entre las partes intervinientes en el presente juicio, por lo que contrario a lo pretendido por los actores, no existe un título conforme al cual pueda arreglarse el uso de la servidumbre.

En consecuencia, es desacertado que la parta actora pretenda la “liberación” de la servidumbre, es decir, que no sea obstruida por el demandado (acorde a los hechos plasmados en su escrito inicial), pues para acreditar tal pretensión debe en primer término acreditar la existencia de la servidumbre, lo que no ocurre en el presente juicio, pues del material probatorio ofrecido por los accionantes no se deriva tal preexistencia.

Se sostiene lo anterior, dado que los actores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ofrecieron como medio de



PODER JUDICIAL

prueba la **confesional** a cargo de la parte demandada [REDACTED], desahogada en diligencia del dieciocho de septiembre de dos mil veinte, en la cual el absolvente al declarar respecto de las posiciones calificadas de legales, admitió en lo que aquí interesa:

"...que el predio ubicado en calle [REDACTED], fue propiedad de sus padres [REDACTED] y [REDACTED], el cual fraccionaron en 8 partes, y que de esos solo 3 fracciones cuentan con salida directa a la calle [REDACTED], así también que es propietario de 2 de las fracciones en las que se subdividió el predio y que cuentan con salida a la calle, que 5 fracciones carecen de salida directa..."

Así también ofrecieron la prueba **declaración de parte** a cargo del demandado desahogada en la misma diligencia, en la que [REDACTED] declaró:

"...que ninguna salida tienen las 5 fracciones del predio ubicado en calle [REDACTED], porque el paso de servidumbre fue obstruido por la construcción de [REDACTED], que es un negocio de librería llamada "[REDACTED]" de [REDACTED] metros construido de más; por lo que dichas fracciones no tienen una salida propia, pues dicha construcción, rebasa [REDACTED] metros más de su escritura..."

Valoradas las anteriores probanzas en términos de lo previsto por el artículo 490 de la ley adjetiva civil, se le niega eficacia probatorio plena puesto que no obstante que el absolvente admitió hechos propios que en nada le perjudican, y que analizados en su conjunto con las demás probanzas no producen en la juzgadora

convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones planteadas; pues de las posiciones admitidas y respuestas a las interrogantes sobre los hechos ocurridos, las mismas son demasiado débil para equipararla a un elemento plenamente probatorio y, por ende, es razonable que de dicho elemento o comportamiento no puedan derivarse conclusiones definitivas respecto de cuestiones de las que depende el resultado del juicio, aun cuando dicha confesión no se encuentre desvirtuada o en contradicción con otras pruebas, máxime si se considera que al contestar la demanda, el demandado negó y rebatió los hechos expuestos por la parte actora.

También carece de eficacia probatoria la testimonial ofrecida por los accionantes a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; quienes al mismo interrogatorio que les fue formulado en diligencia antes referida, el primero de los atestes en resumen manifestó:

"...que conoce a sus presentantes desde niños y que siempre han sido buenas personas, que el motivo porque se solicito su presencia es porque el señor [REDACTED] construyo el paso y obstruyo, que sus presentantes viven en calle [REDACTED] colonia [REDACTED], que dicho predio esta fraccionado con cada quien su predio y tienen su entrada de años, que el lugar donde accedían es la misma entrada que [REDACTED] hizo, que la servidumbre existió desde hace más de sesenta años, y que lo obstruyo el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]..."

Siendo la razón de su dicho:

"Que lo sabe como vecino que es de toda esa familia. Siendo todo lo que tiene que manifestar".



PODER JUDICIAL

Por cuanto a la segunda ateste, la misma manifestó:



"... saber quienes son sus presentantes a quienes conoce desde mucho tiempo cerca de cuarenta años, quienes son buenos vecinos, que el motivo de su presencia es porque les estaban tapando el paso en la entrada de su domicilio donde viven que es en calle [REDACTED], colonia palo revuelto de [REDACTED], el cual esta fraccionado y cada quien tiene su parte y todos viven ahí, que el lugar donde su presentantes accedían es por la entrada de un zaguán, donde salen y entran todos, que existió una servidumbre de paso desde que ella llego como de cuarenta años, que actualmente el paso de servidumbre ya ésta libre, que los problemas empezaron cuando el señor lo cerro pero ya la abrió y quedo como antes, y quien obstruyo el paso se le olvida su nombre, no estaba aquí vivía en [REDACTED] y hace poco lo conoce ...".

Basando la razón de su dicho en que:

"Somos vecinos, porque como estamos en frente todo se sabe y se ve. Siendo todo lo que tiene que manifestar".

A la anterior testimonial se le niega eficacia probatoria en virtud de que el interrogatorio que les fue formulado a los atestes no proporcionan mayores detalles o circunstancias de tiempo, modo y lugar que creen la convicción en la suscrita Juzgadora, y de que efectivamente les constan los hechos sobre los que deponen, incluso lo manifestado por los atestes no es del todo coincidente con los hechos expuestos por los actores en su escrito inicial de demanda, aunado con la fecha en la que refieren la existencia de la servidumbre de paso esto es, desde hace sesenta años que diversa con la fecha que datan los contratos de compra venta por lo que no es creíble lo testificado, en

tal virtud, a la citada testimonial se le niega eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 490 de la ley adjetiva civil.

Y se sostiene que las anteriores probanzas no se encuentran adminiculada y robustecida con diverso medio probatorio, ya que los accionantes además de las citadas pruebas, ofrecieron la **inspección judicial** en el inmueble objeto del presente juicio, la cual se desahogó el uno de septiembre de dos mil veinte, haciendo constar la actuaria de la adscripción que son tres zaguanes, además de una cortina comercial, observándose ocho fracciones en el predio y seis construcciones, que los predios enclavados tienen ingreso por un zaguán de acero color blanco, al interior se tienen a la vista dos vehículos los cuales ingresan por dicho zaguán, el ancho de acceso da una medida aproximada de  metros con  centímetros; por lo que se concluye que con ésta prueba no se acredita la existencia y reconocimiento previo de la servidumbre, sino únicamente la existencia de tres zaguanes y una cortina de local comercial, que esto no puede considerarse como “obstrucción” de una servidumbre que no está legal o voluntariamente constituida, por lo que el predio del demandado no es el único acceso.

La misma suerte corren los diversos medios probatorios ofertados por la parte actora como lo son los **documentos privados y públicos** consistentes en tres impresiones fotográficas respecto de que son un reflejo en lo que ha consistido el paso de servidumbre, actualidad y las intenciones de construcción y bloqueo;



PODER JUDICIAL

así como seis fojas de una fracción del expediente civil 267/2019 relativo a los medios preparatorios a juicio en donde el demandado refieren exhibe el original del contrato privado de compraventa que lo acredita como propietario de una fracción del inmueble motivo del presente juicio, sin embargo al igual que en las documentales base de su acción, no se advierte que la servidumbre recaiga sobre el predio del demandado o en la salida en la que se encuentra el mismo ni la existencia y/o reconocimiento previo por parte del enjuiciado que origine su obligación de soportar el gravamen; por lo que no obstante el valor probatorio pleno de dichos documentos acorde a lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, carecen de eficacia probatoria para acreditar la acción ejercitada en el presente juicio.

La anterior determinación, también conlleva la ineficacia de la **prueba pericial en materia de agrimensura** ofrecida por la parte actora a fin de determinar cuál es el acceso natural a la vía pública de las fracciones que no colindan con la calle [REDACTED], así como determina la existencia de una servidumbre de paso y de existir, cuáles son sus medidas y colindancias, debiendo decir el perito que medidas debe tener el paso de servidumbre.

En este sentido, el actor designó como perito de su parte al Arquitecto [REDACTED], a

quien se le tuvo rindió su dictamen el cuatro de septiembre de dos mil veinte, y por ratificado en misma fecha; dictamen del cual concluye: “...**si existe una servidumbre de paso legal a favor de los predios de la parte actora...**”.

Por su parte, el demandado designó como perito al especialista en valuación con orientación en inmuebles [REDACTED], a quien se le tuvo rindiendo su dictamen por acuerdo dictado en audiencia del dieciocho de septiembre de dos mil veinte, ratificado el veintidós del mismo mes y año, quien concluyo en el dictamen que le fue encomendado, que: “...**de acuerdo a lo analizado en los lotes que componen el terreno de la familia [REDACTED], la señora [REDACTED] está ocupando un espacio con su construcción que no le corresponde y es la servidumbre de paso de todos los lotes que están al fondo del terreno...**”.

Por último, para el desahogo de la prueba pericial, este Juzgado nombró al Ingeniero [REDACTED], reconocido por este Tribunal como perito en materia de topografía, tal como se advierte de la lista oficial de peritos y de la credencial exhibida por el experto; quien emitió su parecer técnico el nueve de abril de dos mil veintiuno, ratificado el dieciséis del mismo mes y año, bajo la conclusión de que del resultado del cuestionario y puntos señalados a desahogar tanto de la parte actora como del demandado: “...**apoyándose con la documentación que obra en autos, el inmueble de la**



PODER JUDICIAL

parte actora [redacted] [redacted] [redacted] no coincide con las medidas y superficie con el título de propiedad que anexa al expediente, ya que tiene como excedente del lado suroeste o sur [redacted] metros lineales, ya que de sus documentales tiene de frente con calle [redacted] [redacted] una medida de [redacted] metros lineales e invade parte de la propiedad que adquirió el demandado [redacted] [redacted] [redacted], al igual que el volado que tiene su construcción de la planta alta; si hay una servidumbre de paso, la cual no fue planteada desde su origen...”.

Las anteriores probanzas en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil, que otorga a los jueces libertad para apreciar las pruebas atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, confrontándolas entre sí; pues el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación.

Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

En tal virtud, no se encuentra acreditada la servidumbre de paso objeto del presente juicio, pues así se deriva del dictamen rendido por el perito de la parte demandada, ya que la actora [REDACTED] [REDACTED] **está ocupando un espacio con su construcción que no le corresponde** y es la servidumbre de paso de todos los lotes que están al fondo del terreno.

Como también es de tomarse en cuenta la opinión del experto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de perito designado por este juzgado, quien oportunamente rindió su prueba pericial en la que aseveró que dado las razones expuestas en el mismo, para arribar a su conclusión generan convicción en la Juzgadora, esto es la existencia de una servidumbre de paso **invadida** por la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y que reclaman los actores al demandado, pues hay una imprecisión en el documento anexo a los autos, resaltándose de sus medidas y colindancias por el lado sur un excedente de



metros lineales respecto de la propiedad de la referida actora.

PODER JUDICIAL

Por lo que ambas experticias, son coincidentes en cuanto a que la servidumbre de paso existente fue invadida por la parte actora [redacted] [redacted] [redacted], en [redacted] metros lineales, medida que resulta ser un excedente a las medidas y colindancias del predio de su propiedad; por lo que es procedente concederles pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; pues el carácter colegiado de la prueba reviste capital importancia y determina en el último de los casos el sentido del presente veredicto, siendo aplicable al caso el criterio jurisprudencial visible con los siguientes datos: Época: Novena Época, Registro: 169234, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 13/2008, Página: 322.

PRUEBA PERICIAL. PARA QUE EL JUZGADOR PUEDA VALORARLA DEBE INTEGRARSE COLEGIADAMENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN Y QUERÉTARO).- Conforme a los artículos 479 y 349, tercer párrafo, de los Códigos de Procedimientos Civiles para los Estados de Michoacán y Querétaro, respectivamente, cuando en el juicio se ofrezca la prueba pericial, cada parte debe nombrar un perito o ponerse de acuerdo en el nombramiento de uno y, de ser el caso, el juzgador designará un tercero en discordia; además, los numerales 486 y 351, respectivamente, de los citados Códigos establecen que es obligación del Juez nombrar peritos en suplencia de las partes cuando éstas hayan omitido designarlos, en caso de que los peritos no acepten el cargo conferido o no rindan su dictamen en la

diligencia respectiva o dentro del término fijado. En ese tenor, se advierte que la prueba pericial prevista en los indicados ordenamientos legales es de carácter colegiado y, por tanto, para que el juzgador pueda valorar los dictámenes periciales rendidos en el juicio requiere que la prueba esté debidamente integrada, es decir, colegiadamente, para lo cual debe demostrarse que cada parte contó con un perito y que éste rindió dictamen -salvo que hubieran designado uno solo-, sin que ello signifique que deba conceder valor probatorio a tales dictámenes, pues eso depende de su prudente arbitrio.- Contradicción de tesis 71/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo del Vigésimo Segundo Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Primero del Noveno Circuito, Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito (actualmente Primero del mismo circuito) y Segundo en Materia Civil del Segundo Circuito. 16 de enero de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.- Tesis de jurisprudencia 13/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de enero de dos mil ocho.

Por lo que a la pericial ofrecida por la parte actora misma que fue analizada en párrafos precedentes, se le concede valor pero sin eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, ya que en nada beneficia a sus intereses, pues se reitera, aun cuando se estime que existe una salida, esto no conlleva la aceptación en la constitución de la servidumbre de paso en la fracción propiedad del demandado, pues en los contratos privados de compraventa no se llegó a un acuerdo al respecto.

En las relatadas consideraciones, se concluye que la parte actora **no acredita el tercer elemento de la acción confesoria ejercitada que es la propia existencia ya sea legal o voluntaria de la servidumbre**, pues como ya se dijo, la pretensión de los accionantes es hacer



PODER JUDICIAL

cesar la violación al derecho de servidumbre por parte del demandado, por lo que es incuestionable que para ello, debieron acreditar en primer término la existencia de la servidumbre y la consecuente obligación del demandado de tolerar el gravamen y no obstruirlo de modo alguno.

Lo anterior, encuentra sustento en las siguientes tesis:

Época: Octava Época
Registro: 209835
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV, Diciembre de 1994
Materia(s): Civil
Tesis: II. 1o. P. A. 177 C
Página: 447

SERVIDUMBRE VOLUNTARIA. DEBE ACREDITARSE EL CONSENTIMIENTO DEL PROPIETARIO DEL BIEN SIRVIENTE.

Para la existencia de una servidumbre voluntaria, se requiere el consentimiento del propietario del bien sirviente; en esa virtud, cuando el tercero perjudicado demanda el cumplimiento del convenio celebrado por ambas partes para la constitución de una servidumbre, debe acreditar la realización del acuerdo de voluntades celebrado por ambas partes para su constitución, y al no probar éste, resulta irrelevante la existencia de signos aparentes de la tangibilidad de dicha servidumbre.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 567/94. Teresa Urbán Velasco de Aguilar. 20 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.
Época: Quinta Época
Registro: 386139
Instancia: Sala Auxiliar
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo CX

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 1381

SERVIDUMBRE, PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA.

Tratándose de servidumbre voluntaria, debe demostrarse, precisamente, que el propietario del predio sirviente la estableció, y si no se comprueba la propiedad de una persona respecto de dicho predio, tampoco puede tenerse por justificado el hecho de que se haya establecido servidumbre voluntaria, y aunque haya un signo aparente, el mismo no puede servir para comprobar tal servidumbre, pues no habiéndose demostrado que quien se dice propietario y estableció la servidumbre, lo hizo, no puede tenerse por comprobado que se estableció este signo aparente por el propietario.

Amparo civil directo 8429/45. Arrieta Guillermo. 16 de noviembre de 1951. Mayoría de tres votos. Disidentes: Gabriel García Rojas y Felipe Tena Ramírez. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

En este orden de ideas, se arriba a la firme conclusión que los actores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no acreditaron la acción ejercitada en el presente juicio, siendo que a éstos les correspondía la carga probatoria de los hechos constitutivos de sus pretensiones, consecuentemente, se absuelve al demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en el presente juicio.

V. Al serle adverso el presente fallo a la parte actora, se condena a estos al pago de gastos y costas de la presente instancia, lo anterior con fundamento en los artículos 158 y 159 de la Legislación Adjetiva Civil vigente en la entidad.



PODER JUDICIAL

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 96 fracción IV, 101, 104, 105, 106, 504, 505, 506 y 604 del Código Procesal Civil vigente, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida por la parte actora es la procedente.

SEGUNDO.- Los actores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no acreditaron la acción ejercitada en el presente juicio, en consecuencia;

TERCERO.- Se absuelve al demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en el presente juicio.

CUARTO.- Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas de la presente instancia, previa liquidación que ene ejecución de sentencia se realice.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, lo resuelve y firma la Licenciada **CATALINA SALAZAR GONZALEZ**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, ante la Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada **TERESA ROMUALDO ADAYA**, con quien legalmente actúa y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

